



Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DYPAL S.A.S.
DEMANDADO: DIAN
RADICADO: 73 001 33 33 011 2017 00162 00
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180
LEY 1437 DE 2011

En Ibagué (Tolima) a los 25 días del mes de octubre de 2019, fecha previamente fijada en auto anterior, siendo las 9:46 a.m., en la sala de audiencias N°. 1 ubicada en el Piso 1 del Edificio Comfatolima, **el Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, JOHN LIBARDO ANDRADE FLOREZ**, en asocio de su profesional universitario procede a declarar instalada y abierta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación **73 001 33 33 011 2017 00162 00** instaurado por **DYPAL S.A.S.** en contra de la **DIAN**.

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio y video con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A

1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

Seguidamente procede el Juez a constatar la presencia de las partes:

Se le concede el uso de palabra a las partes asistentes en esta audiencia para que se identifiquen, iniciando por la parte demandante y continuando con la parte demandada.

1. Parte Demandante: Dra. VIVIANA GARCIA VARGAS en calidad de apoderada

C.C. No. 1.013.619.491 de Ibagué

T.P. No. 271.498 del C.S. de la J.

Dirección de notificaciones: Carrera 28 No. 11-67 Oficina 342 de Ibagué

Teléfono: 360 28 93

Correo electrónico: inglogem@outlook.com

2. Parte Demandada-DIAN: Dr. CAMILO CARLOS CABALLERO CORTES

C.C. No. 93.401.793

T.P. No. 127.250 del C. S. de la J.

Dirección de notificaciones: Carrera 3 No. 9-01 Palacio Nacional de Ibagué

3. Agente del Ministerio Público: El Dr. ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA - Procurador 201 Judicial I Administrativo

Dirección de notificación: Carrera 3 con Calle 15 esquina, Banco Agrario de Colombia - Piso 8 oficina 801- Ibagué. Cel. 3158808888

Dirección de correo electrónico: alsuarez@procuraduria.gov.co

2. VERIFICACION DE APLAZAMIENTO

Se deja Constancia por el Juez que dentro del expediente no reposa solicitud de aplazamiento y asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A. están obligadas a concurrir, por lo que procede a la siguiente etapa de la audiencia.

DECISIÓN ES NOTIFICADA A LAS PARTES EN ESTRADOS. - SIN RECURSOS.

3. SANEAMIENTO

El Juez concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que indiquen si existen irregularidades que deban subsanarse, que generen nulidad o sentencia inhibitoria.

SIN OBSERVACIÓN ALGUNA.

Teniendo en cuenta lo anterior se dicta el siguiente **AUTO**:

Una vez revisado el trámite procesal, no se advierte la existencia de alguna irregularidad que deba subsanarse, razón por la cual se procede con la siguiente parte de la audiencia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

4. EXCEPCIONES PREVIAS:

Se procede a continuar con la siguiente fase, relativa a la decisión de excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

La entidad demandada DIAN no formuló excepciones.

Por lo anterior, el despacho procede a dictar el siguiente

AUTO:

Primero. No se observa que se tipifiquen excepciones previas.

Segundo. Tampoco se observa que se tipifique alguna de las demás excepciones que menciona el numeral 6° del artículo 180 del CPACA.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia, se procede con la siguiente fase, relativa a la **fijación del litigio**, para lo cual se concede el uso de la palabra a las partes para que digan si se ratifican en los hechos y pretensiones de la demanda y sobre lo que de ellos se dijo en la contestación de la misma respectivamente.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con las pruebas que obran en el expediente el despacho encuentra probado lo siguiente:

1. Que la sociedad demandante presento liquidación privada de renta por el año gravable 2012 - *este hecho se encuentra probado a través de la declaración visible a folios 3 y 4 del cuaderno No. 1 del expediente.*
2. Que la Dirección de Impuestos y Aduanas de Ibagué efectuó la Liquidación Oficial de renta No. 092412016000003 del 03 de marzo de 2016, mediante la cual modificó la liquidación privada de renta presentada por la demandante DYPAL S.A.S. determinando una nueva obligación impositiva por concepto de saldo a pagar por impuesto de renta por valor de \$22.207.000 y una sanción por inexactitud por valor de \$38.744.000.- *este hecho se encuentra probado a través de la liquidación oficial vista a folios 590 a 604 del cuaderno No. 4 del expediente.*
3. Que la parte actora formulo recurso de reconsideración contra la liquidación oficial, la cual fue confirmada en su integridad mediante la Resolución No. 092362017000001 del 23 de enero de 2017.- *este hecho se encuentra probado a través de la citada Resolución vista a folio 661 a 666 del expediente.*

Se le pregunta a las partes si están de acuerdo con los hechos probados.

Apoderado de la DIAN solita corrección de los valores de la sanción por inexactitud.

AUTO: El Despacho corrige el hecho 2 en el sentido que el valor de la sanción por inexactitud es de \$39.004.000.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

De conformidad con lo manifestado, procede el despacho a fijar el litigio.

AUTO: El litigio se contrae en determinar si se encuentran afectados de nulidad los actos administrativos acusados y en consecuencia, si le asiste derecho a la demandante a que se le mantenga los valores consignados en la declaración de renta privada.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

6. CONCILIACIÓN:

Teniendo en cuenta que en asuntos tributarios no procede la conciliación, el despacho se abstiene de proponer fórmula conciliatoria.

AUTO: Primero. Declarase fallida la etapa de conciliación y se ordena continuar con el trámite de la audiencia inicial.

Segundo. Agréguese al expediente la certificación del comité de conciliación de la entidad demandada. **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSO.**

7. MEDIDAS CAUTELARES:

En relación con las medidas cautelares el despacho deja constancia que en el presente proceso, no fueron solicitadas, por tanto, se dicta el siguiente

Auto: No hacer pronunciamiento sobre las mencionadas medidas. **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. – SIN RECURSOS**

8. DECRETO DE PRUEBAS:

Revisada la demanda, observa el despacho que la parte actora solicita que se tenga como prueba las documentales que allega con la demanda.

Además que se Decreten las pruebas que se relacionan en dicho acápite.

Entre tanto, la entidad demandada DIAN solicitó que se tuvieran como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda.

Consecuente con lo anterior, el despacho en cumplimiento del numeral 10 del artículo 180 del CPACA, procede al decreto de las pruebas, razón por la cual se profiere el siguiente:

AUTO:

Primero. Se ordena incorporar como pruebas hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la **parte demandante** con la demanda y por la **parte demandada** con la contestación, imprimiéndoles el valor que corresponda.

Segundo. (Prueba parte demandante) Negar la prueba relacionada tendiente a que se haga la revisión pormenorizada del marco legal y de la clase y tipo de operaciones económicas que dan origen a los costos de ventas rechazadas por la DIAN a fin de que en ellas se identifique y protejan los principios del debido proceso, de buena fe, de igual y el principio de autonomía de la voluntad privada, en cada una de las operaciones comerciales que la DIAN ha calificado como inexistentes y también se evite

afectaciones gravosas a mi representada, toda vez que no se identifica un medio de prueba legal.

Tercero: (prueba parte demandante) Negar por innecesaria la prueba tendiente a oficiar a al demandad para que remita copia del sumario obtenido en acción administrativa para que se consideren como pruebas cada escrito, documentos y contenidos expuestos por DYPAL S.A.S. toda vez que ay fueron allegados por la entidad demandada al momento de contestar la demanda.

Cuarto: (prueba parte demandante) Por considerarla conducente en los términos solicitados por la parte actora, se ordena oficiar a la entidad demandada, para que remita los estudios, información estadísticas que describan el comportamiento del subsector económico donde DYPAL S.A.S. desarrolla su actividad productiva durante el año 2012.

En caso de no contar con los estudios o estadísticas solicitadas y de encontrarse en imposibilidad de efectuarlos, se sirva indicar los motivos y se remita para el requerimiento a unas de las entidades descritas en el artículo 82 del E.T. informando de tal situación al Despacho.

Para el efecto adjúntese certificado de existencia y representación legal visibles a folios 76 y 78 del cuaderno principal.

Los gastos en que se incurra en la práctica de esta prueba estarán a cargo de la parte demandante.

La anterior DECISIÓN ES NOTIFICADA EN ESTRADOS

El apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición por considerar que la prueba derivada en el numeral cuarto por considerarla inconducente, pertinente e inútil, por los motivos que se encuentran consignados en el audio.

Se corre traslado del recurso a la parte actora y al Ministerio Público

AUTO: No se repone la decisión teniendo en cuenta que la prueba si es útil para probar la teoría propuesta por la parte demandante.

La anterior DECISIÓN ES NOTIFICADA EN ESTRADOS

En firme el proveído que antecede, se fijará fecha para audiencia de pruebas, conforme al artículo 181 del CPACA.

9. SOBRE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

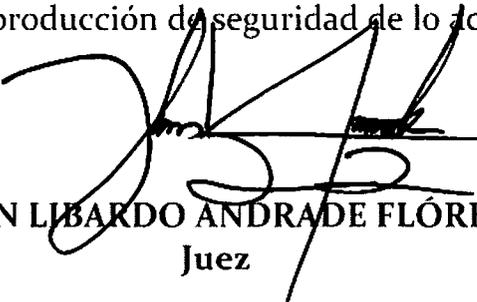
Se fija fecha para audiencia de pruebas el día 18 de mayo de 2020 a las 02:30 p.m. en la SALA DE AUDIENCIAS No 7, con el fin de practicar las pruebas

decretadas, instando a las partes a su comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDÓ NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

Así las cosas se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f CPA).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las 10:20 a.m. se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del CPACA, y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez

JORGE MARIO CARDONA RUIZ
Profesional Universitario



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTES	DYPAL S.A.S.
DEMANDADOS	DIAN
RADICACIÓN	73 001 33 33 011 2017 00162 00
FECHA	25 DE OCTUBRE DE 2019
CLASE DE AUDIENCIA	AUDIENCIA INICIAL DEL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A.
HORA DE INICIO	09:30 A.M.
HORA DE FINALIZACIÓN	

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
ARONSO L. SUOPEZ E	14222420 113673	PROF. W.D.	CALLE 37 N° 15-17 1808	aronsupe@novecomunicacion.com.co	3158808888	
Camilo Corbes Caballero	924017073 157.150.C.S.I	Demanda	CALLE 16 N° 9-01	Ccaballero@bian.gov.co	3182609122	
Niracue Garcia N.	T.P. 274498 1.0361991	Demandante	CALLE 12 b bs No 75-82	nirogem@outlook.com	3192465712	

Handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is extremely faint and difficult to decipher, but appears to contain several lines of cursive script.

Handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is extremely faint and difficult to decipher, but appears to contain several lines of cursive script.

Handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is extremely faint and difficult to decipher, but appears to contain several lines of cursive script.